



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°392-2021-MINEM/CM**

Lima, 5 de octubre de 2021

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0040-2021-MINEM/DGM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Nelly Licona Hancoccallo  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N° 0772-2020-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 03 de noviembre de 2020, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo con la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Nelly Licona Hancoccallo no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que la administrada pertenece al régimen general y es titular de la concesión minera "SUEÑOS DE TRIUNFADOR DOS", código 07-00118-04. Revisada la información del registro de derechos mineros y UEAs del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se ha verificado que la administrada cuenta con un derecho minero vigente en el año 2016 y se encuentra inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Nelly Licona Hancoccallo; precisándose que mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. A fojas 12 obra el Registro de Derechos Mineros y UEAs por titulares del INGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular de la concesión minera señalada en el numeral anterior.
3. A fojas 13 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Nelly Licona Hancoccallo se encuentra con inscripción vigente, respecto al derecho minero "SUEÑOS DE TRIUNFADOR DOS".
4. Por Auto Directoral N° 0458-2020-MEM-DGM/DGES, de fecha 03 de noviembre de 2020, la DGES dispone: 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Nelly Licona Hancoccallo imputándose a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM - Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	50% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°392-2021-MINEM/CM**

2) Notificar el auto directoral e Informe N° 772-2020-MEM-DGM-DGES/DAC de la DGES a Nelly Licon Hancoccallo, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
5. Con Escrito N° 3096374, de fecha 24 de noviembre de 2020, la administrada formula sus descargos, manifestando entre otros que mediante Auto Directoral N° 1420-2019-MINEM-DGM-DGES, de fecha 17 de junio de 2019 se ordenó el sobrecarte del Auto Directoral N° 0672-2019-MINEM-DGM/DGES, que se sustentaba en el Informe N° 1081-2019-MINEM-DGM-DGES-DAC. En ese orden, se inició un procedimiento sancionador en su contra por no haber presentado la DAC correspondiente al año 2016. Posteriormente formuló recurso de revisión contra el citado auto directoral, el cual fue ingresado mediante Registro N° 3019648 de fecha 07 de febrero de 2020. A través de la Resolución Directoral N° 0659-2020-MINEM/DGM, de fecha 08 de setiembre de 2020, se declaró de oficio la caducidad del citado procedimiento sancionador y, a la vez, se ordenó archivar el procedimiento administrativo seguido en su contra. Finalmente, la DGM vuelve a ordenar mediante Auto Directoral N° 0458-2020-MEM-DGM/DGES, que se inicie nuevamente un procedimiento sancionador en su contra por el incumplimiento de presentar la DAC correspondiente al año 2016.
- 
6. Por Informe Final N° 1025-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 21 de diciembre de 2020, la DGES señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 80000200, de estado vigente, respecto al derecho minero "SUEÑOS DE TRIUNFADOR DOS" desde el 20 de junio de 2012. En virtud de ello, queda acreditado que Nelly Licon Hancoccallo tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, por tanto, la titular minera se encontraba obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2016 por su concesión minera antes citada.
- 
7. Con relación al descargo presentado por la administrada, en el informe antes citado, se señala que el numeral 4 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. Conforme a lo señalado, la norma antes acotada faculta a la autoridad administrativa para iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, siempre y cuando la infracción no haya prescrito, por tanto, la autoridad administrativa no ha vulnerado ningún principio señalado por la administrada.
- 
8. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 392-2021-MINEM/CM**

no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que le resulta aplicable la eventual multa de 50% de 15 UIT al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Nelly Licona Hancoccallo, por la comisión de presunta infracción:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM- Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	50% de 15 UIT

Sin perjuicio de la imputación efectuada, el titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2016 y de los años posteriores a éste que correspondan.

- 
9. A fojas 18 obra el Oficio N° 1756-2020-MINEM/DGM, de fecha 22 de diciembre de 2020, por el cual el Director General de Minería remite a la recurrente el Informe N° 1025-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.
  10. Con Escrito N° 3109898, de fecha 08 de enero de 2021, la administrada formula su segundo descargo indicando, entre otros, que: 1) A la fecha, es titular del 100% de acciones y derechos de la concesión minera "SUEÑOS DE TRIUNFADOR DOS", la misma que cuenta con 100 hectáreas de extensión por sustancias metálicas. 2) Se encuentra calificada como Pequeño Productor Minero según Constancia N° 0087-2020, emitida por la Dirección General de Minería con fecha 26 de febrero de 2020 vigente hasta el 26 de febrero de 2022. 3) La DGM no ha considerado que su concesión minera no cuenta con ninguna autorización ambiental, ni permiso o licencia alguna para exploración y/o explotación minera, requisitos indispensables para ejercer actividad minera, por lo que no se encuentra en el supuesto de cumplir con presentar la DAC todos los años, conforme lo señala el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. 4) El Informe N° 1025-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC se ha pronunciado sobre sus argumentos de defensa, en el sentido de que el sustento de los cargos imputados a la recurrente no está complementado con una inspección técnica que demuestre que está realizando actividad minera, la misma que debió ser verificada objetivamente, por lo cual tampoco se ha pronunciado en forma expresa con respecto a dicho descargo, lo cual configura una deficiente motivación. 5) El informe antes citado contiene errores de hecho y derecho, al no haberse motivado debidamente y porque no se ha pronunciado en forma expresa con respecto a cada uno de los argumentos de su descargo, habiéndose infringido el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú incurriendo así en causal de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°392-2021-MINEM/CM**

11. Por Resolución Directoral N° 0040-2021-MINEM/DGM, de fecha 15 de febrero de 2021, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 1025-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final) y, en consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por la administrada en su primer escrito de descargos (N° 3096374). Referente al escrito de descargos N° 2 (N° 3109898), la autoridad minera señala, entre otros, que respecto al primer y segundo argumento expuesto, el último párrafo del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establece que la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante Declaración Jurada Bial. Por otro lado, respecto al tercer, cuarto y quinto argumento, el Anexo II de la Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM señala los nueve supuestos por los cuales se encuentran obligados a presentar la DAC. Así también, en los puntos 3.1. y 3.2. del Informe 1025-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, se detalla el contenido del Anexo II de la mencionada resolución directoral. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido, se desprende que para ser considerado como titular de la actividad minera no solo se debe contar con autorización ambiental, o que la autoridad minera haya otorgado permiso para iniciar actividades de exploración y/o explotación, sino también es por encontrarse inscrito en el Registro de Saneamiento como el caso de la administrada. En consecuencia, corresponde sancionar a la administrada con una multa ascendente a 50% de 15 UIT, de conformidad a la escala de multas del incumplimiento de la presentación de DAC aprobada mediante Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM-DM.
12. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Nelly Liconá Hancoccallo, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y 2.- Sancionar a la recurrente con el pago de una multa ascendente a 50% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del MINEM: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.
13. Con Escrito N° 3130822, de fecha 18 de marzo de 2021, Nelly Liconá Hancoccallo interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0040-2021-MINEM/DGM.
14. Mediante Resolución N° 0010-2021-MINEM-DGM/RR, de fecha 31 de marzo de 2021, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00230-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 25 de mayo de 2021.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0040-2021-MINEM/DGM, de fecha 15 de febrero de 2021 se ha emitido conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°392-2021-MINEM/CM**

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

15. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
16. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
17. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
18. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
19. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
20. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido Procedimiento, señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
21. El segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°392-2021-MINEM/CM**

22. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
23. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial
24. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución direccional que determina la sanción correspondiente.
25. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.
26. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2016. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 13 de junio de 2017 para los titulares mineros con último dígito 3 de RUC.
27. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°392-2021-MINEM/CM**

28. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
29. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
30. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
31. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

32. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 772-2020-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que Nelly Licona Hancoccallo, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10410062343, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con una concesión minera vigente y hallarse inscrita en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera, mediante Auto Directoral N° 0458-2020-MEM-DGM/DGES, de fecha 03 de noviembre de 2020, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de Nelly Licona Hancoccallo, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 50% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.
33. La DGES (órgano instructor), emite el Informe Final N° 1025-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, que es notificado por la DGM (órgano sancionador) a la recurrente, a fin de que formule sus descargos, los cuales fueron presentados mediante Escrito N° 3109898, de fecha 08 de enero de 2021. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0040-2021-MINEM/DGM, de fecha 15 de febrero de 2021, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de Nelly Licona Hancoccallo, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 50% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°392-2021-MINEM/CM**

34. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que la recurrente como titular de actividad minera (inscrita en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionada, conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.
35. Revisados los actuados del expediente, se puede advertir en esta instancia, que la autoridad minera, en el caso de autos, no efectuó mayor análisis respecto al tema de las ocurrencias por parte de la administrada y la situación declarada por la recurrente (exploración, explotación, desarrollo, paralizada, sin actividad minera, entre otros), pues tanto en el Informe N° 1025-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final) como en la resolución impugnada no se precisa nada respecto a ese tema. Dicha información debió ser considerada al momento de determinar la sanción aplicable a la administrada; por lo que debe señalarse a la autoridad minera que corresponde evaluar el número de ocurrencias y atenuantes que pueda tener registrada la recurrente, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento sancionador. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 0040-2021-MINEM/DGM se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
36. Finalmente, se recomienda a la autoridad minera que evalúe cuál es la sanción más favorable a la administrada y, de ser el caso, proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
37. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0040-2021-MINEM/DGM, de fecha 15 de febrero de 2021, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, quedando subsistentes las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad; debiendo la autoridad minera pronunciarse, conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

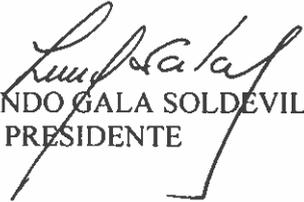
**RESOLUCIÓN N°392-2021-MINEM/CM**

**SE RESUELVE:**

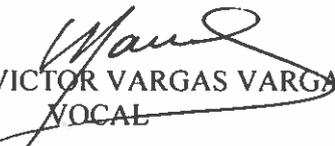
**PRIMERO.** - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0040-2021-MINEM/DGM, de fecha 15 de febrero de 2021, de la Dirección General de Minería, quedando subsistentes las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad; debiendo la autoridad minera pronunciarse conforme a los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VICE-PRESIDENTA

  
ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARIÚ M. FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)